



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300039	
Accionante	Ramón Hildemar Fontalvo Robles en calidad de apoderado judicial del señor Juan Carlos Manosalva Cruz		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"><li>➢ Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</li><li>➢ Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud</li><li>➢ Empresa Consorcio Express S.A.S.</li></ul>		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Concede
Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Ramón Hildemar Fontalvo Robles** en calidad de apoderado judicial del señor **Juan Carlos Manosalva Cruz** en contra de las entidades **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** y la **Empresa Consorcio Express S.A.S.**

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso, Además el despacho, dispuso reconocer personería jurídica al profesional en derecho **Ramón Hildemar Fontalvo Robles** a fin de actuar en el presente trámite constitucional.

La entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por medio de correo electrónico con fecha del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por intermedio de Malky Katrina Ferro en calidad de directora de acciones constitucionales de la entidad accionada, quien solicita denegar el amparo constitucional por improcedente al no cumplir con los requisitos de procedibilidad de conformidad con el ordenamiento jurídico; manifiesta que el amparo constitucional no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de incapacidades médicas, solicita se declare falta de competencia administrativa y funcional de Colpensiones para reconocer y pagar incapacidades médicas hasta antes del 11/07/2022. [0008MemorialRtaColpensiones](#)

Por su parte la entidad accionada **Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, por intermedio de Irma Carolina Pinzón Ribero en calidad de administradora principal de la entidad accionada sucursal Bogotá, quien indica falta de legitimación en la causa por pasiva; también que dicha entidad ha dado cumplimiento a las obligaciones generadas en virtud de la afiliación al plan de beneficios en salud y por último, el incumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del instrumento constitucional. A lo anterior, solicita negar el amparo constitucional y en consecuencia se ordene a la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, cumplir con las obligaciones legales respecto al reconocimiento de las pretensiones formuladas. [0009ContestaTutelaSaludTotal](#)

La empresa accionada **Empresa Consorcio Express S.A.S.**, quien, por intermedio de Camilo Alfonso Sabogal Otalora en calidad de representante legal de la empresa accionada, da respuesta al presente amparo constitucional, quien solicita que *“Debe tenerse en cuenta que, con la afiliación y pagos de aportes al sistema general de seguridad social integral, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. trasladó los riesgos y el pago de prestaciones económicas y asistenciales, a las entidades del sistema. Nótese que la pretensión del poderdante está dirigida a que se tutelen derechos presuntamente vulnerados por terceras personas ajenas a mi representada. Lo anterior evidencia que mi representada no ha violado derechos fundamentales del señor Manosalva Cruz.”* [0011ContestacionTutelaConsorcioExpress](#)

### Fundamentos de la decisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300039	
Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** y la **Empresa Consorcio Express S.A.S.** están vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social del accionante **Ramón Hildemar Fontalvo Robles** en calidad de apoderado judicial del señor **Juan Carlos Manosalva Cruz** al no reconocerse y pagarse las incapacidades prescritas al accionante por los médicos tratantes adscritos a la entidad accionada **Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud.**

### **Seguridad Social**

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

### **Mínimo Vital**

Uno de los derechos más característicos del Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### **Caso en Concreto**

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

*“Con fundamento en los hechos expuestos y en las pruebas aportadas y practicadas, solicito respetuosamente al señor juez, se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna de la persona en condiciones de debilidad manifiesta del señor JUAN CARLOS MANOSALVA CRUZ.*

*Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad que legalmente corresponda realice el pago al señor JUAN CARLOS MANOSALVA CRUZ de las incapacidades emitidas por las entidades de salud respectivas.”*

Previo a decidir, es menester tener en cuenta que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, siendo así debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, entre la ocurrencia del hecho generador y la trasgresión y la interposición del amparo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-161-19.htm>

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300039	
Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Ahora bien, la misma Corte ha referido que: "(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros<sup>2</sup>".

Siendo así en el caso que nos ocupa se plantea la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: "(i) **evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo**, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada".

Por ende, en el caso de marras no obstante el lapso en que lleva el tutelante **Juan Carlos Manosalva Cruz** sin percibir ingresos por concepto de incapacidades en los períodos del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) al dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), encontrándose la presente acción de tutela conforme al criterio de inmediatez, aunado se conocerá conforme al parte subrayado en precedencia, como lo prevé la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta el trámite surtido, dentro del proceso en cuestión, es imperioso remitirnos a uno de los postulados jurisprudenciales, en referencia al caso de marras, La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-161/19, así:

**"6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.**

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales<sup>3</sup>, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%<sup>4</sup>. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

(...)

**6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común**

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001<sup>5</sup>, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005<sup>6</sup> para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS<sup>7</sup>.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto<sup>8</sup>.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU-428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>3</sup> Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1748 de 1995, el Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), reiterada en sentencias T-468 de 10 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-684 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

<sup>5</sup> "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez".

<sup>6</sup> Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

<sup>7</sup> Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300039</b>	
<b>Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b>	

concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010<sup>9</sup> advirtió lo siguiente:

*"(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir." Agregó que "En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."*

6.1.1 En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015<sup>10</sup> mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."<sup>11</sup> Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

6.1.2 Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015<sup>12</sup>, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado<sup>13</sup>.

6.1.3 Bajo esta línea, este Tribunal mediante sentencia T-144 del 2016<sup>14</sup> conoció el caso de una ciudadana que, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días, cuyo dictamen de Calificación de Invalidez no superaba el 50% de PCL. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, tras considerar que:

*"En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud".*

De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016 la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 en caso análogos como el que fue objeto de revisión, al respecto determinó que:

*"(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;*

*(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,*

*(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad"*<sup>15</sup>

6.1.4 Seguidamente, mediante la Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

En ese orden, resolvió amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes reiterando que *"(...) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes"*<sup>16</sup>.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera<sup>17</sup>:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Para esta Juzgadora la norma es clara y no amerita mayores interpretaciones para determinar que se concederá el amparo solicitado.

<sup>9</sup> Mediante sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 se reiteró la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

<sup>10</sup> "Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018".

<sup>11</sup> Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

<sup>12</sup> Ley 1753 de 2015. "ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

<sup>14</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

<sup>16</sup> T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís), reiterado en sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>17</sup> Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300039	
Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

En el caso de marras la incapacidad por enfermedad o accidente, de carácter no profesional, no supera los 540 días en adelante que impide al trabajador desempeñar su trabajo habitual, pues de conformidad a las documentales adosadas al plenario el tutelista **Juan Carlos Manosalva Cruz**, cuenta con 240 días de incapacidad.

Es menester tener en cuenta que de conformidad con lo normado en la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, esto es, el Plan de Desarrollo 2014 – 2015 estableció en su artículo 67:

**“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** La Entidad administrará los siguientes recursos:

(..)

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, **el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS**, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades”.

Téngase en cuenta que la incapacidad por enfermedad o accidente, de carácter no profesional, superior a 180 días que impide al empleador desempeñar su trabajo habitual; así mismo, dentro de esos 180 días a cargo de la EPS, antes del día 150, esta deberá emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado.

Es así, que el pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectado al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventa una vida en condiciones dignas y para el caso de marras deberá determinarse corresponsabilidades dependiendo del número de días de incapacidad.

Iterase de antaño que la acción de tutela protege derechos fundamentales como el mínimo vital el cual ha sido reconocido desde 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos, contrario sensu, a lo manifestado por las entidades accionadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud.**

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, dentro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor personal. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas, entre otros.

Queda claro entonces que las incapacidades que la EPS le otorga a un trabajador no son producto de la voluntad del paciente, son emitidas por un médico autorizado, profesional que tiene la capacidad de establecer si dicha persona está o no apto para reiniciar sus labores, por ende, si la norma ya prevé como es el pago de estas, mal hace interpretar los postulados normativos a su favor y en el transcurso desproteger a quien está viendo su salud menguada, aunado a que ante la dificultad de poder trabajar no reciba lo mínimo para el sostenimiento suyo y de su familia.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300039	
Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Atendiendo el cuadro referenciado en la jurisprudencia en el caso de marras las incapacidades de la accionante estarían a cargo del pago así:

Periodo	Entidad obligada
Día 1 a 2	Empleador
Día 3 a 180	Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Día 541 en adelante	Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud

Sin embargo, existe una excepción a esta regla y es cuando el concepto de rehabilitación que debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Ahora bien, téngase en cuenta que la entidad accionada **Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, en la contestación del instrumento constitucional no hizo alusión a la remisión del concepto favorable o desfavorable del accionante. Por el contrario y tal como lo indico la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** que *“Verificados los aplicativos de Colpensiones, se evidenció que solo hasta el día 11/07/2022, la EPS SALUDTOTAL allegó a esta administradora Concepto de Rehabilitación –CRE- del señor JUAN CARLOS MONSALVA CRUZ con pronóstico FAVORABLE. En ese sentido, es pertinente traer a colación lo previsto en último inciso Artículo 142 del Decreto 019 de 2012: Las Entidades Promotoras de Salud – EPS, tienen el deber legal de expedir y remitir a la Administradora de Fondo de Pensiones, dentro de día 120 y el 150 de incapacidad, el Concepto de Rehabilitación – CRE, en caso contrario ésta (EPS), deberá seguir asumiendo el pago de las incapacidades que se le generen al afiliado, hasta tanto radique dicho concepto en el Fondo de Pensiones, momento en el cual la Administradora de Pensiones, en caso que el concepto sea FAVORABLE empezará a pagar dichas incapacidades desde el día 181 y hasta por un límite máximo de 360 días o en caso contrario (CRE DESFAVORABLE), dará trámite al proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con el fin de determinar de manera definitiva la situación médica actual del afiliado. De acuerdo a lo anterior, las incapacidades anteriores al 11/07/2022, a pesar de ser superiores al día 181, no son susceptibles de reconocimiento y pago por parte de Colpensiones toda vez que la EPS SALUDTOTAL no cumplió con su obligación legal de remitir el Concepto de Rehabilitación a esta entidad entre el día 120 y 150 de incapacidad y antes del día 181. Por lo tanto, es la mentada EPS quien debe reconocer y pagar dichos periodos de incapacidad. Tenga en cuenta que la obligación de pago de incapacidades nace para este fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento CRE por parte de EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y hasta el día 540 por enfermedad de origen común, y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido. Lo anterior, en virtud del artículo 142 del Decreto 0129 de 2012.”*

de Soacha – Cundinamarca

Por lo anterior, se **Ordena** a la entidad accionada **Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **proceda a realizar los pagos por concepto de incapacidades desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**, teniendo en cuenta que hasta esa fecha la entidad remitió como destino a la AFP el concepto favorable del tutelante **Juan Carlos Manosalva Cruz**, como se logra avizorar a folio interno 16 a 17 de la contestación de la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Frente a la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se **Ordena** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **proceda a realizar los pagos por concepto de subsidio de incapacidad ya generadas y no pagadas desde el nueve (09) de julio de dos mil veintidós (2022) a la fecha**, tal como lo prevé la Ley 1753 del 2015.

Ahora bien, avizora esta Juzgadora, que la empresa accionada **Empresa Consorcio Express S.A.S.** no ha transgredido garantías constitucionales del accionante por acción u omisión, por el contrario, ha cumplido con las cargas que el ordenamiento jurídico laboral le impone, por lo anterior se ordenara desvincularla del presente trámite constitucional.

Siendo estos los argumentos para conceder la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

Carrera 4ª N°. 38 – 66 Piso 4º Palacio de Justicia Sede Cazucá Soacha – Cundinamarca			
© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> ✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ☎ 3183616715			
Elaborado MDIM			Pág. 6

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300039	
Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

**Primero: Conceder** el amparo solicitado por el accionante **Juan Carlos Manosalva Cruz** identificado con C.C. 80.369.049 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo: Ordenar** a la entidad accionada **Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **proceda a realizar los pagos por concepto de incapacidades desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Tercero: Ordena** a la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se **Ordena** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **proceda a realizar los pagos por concepto de subsidio de incapacidad ya generadas y no pagadas desde el nueve (09) de julio de dos mil veintidós (2022) a la fecha**, tal como lo prevé la Ley 1753 del 2015, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Cuarto: Desvincular** a la empresa accionada **Empresa Consorcio Express S.A.S.** , de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Quinto:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Sexto:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97870c993ae09ec001a5cd886c9c994f5b32e87823338e32949a81ac9174344e

Documento generado en 09/03/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>